



**AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Alumbrado público/ Luz intrusa/ Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1459/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles irregularidades en la prestación del servicio de alumbrado público que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, recientemente se ha instalado una farola en la fachada de un inmueble situado la Calle XXX de dicha localidad pero, según se afirma, su disposición produce una fuerte contaminación lumínica en el interior de esta vivienda, causando problemas para conciliar el sueño a los residentes en la misma.

Al parecer, estos hechos y circunstancias han sido puestos de manifiesto con reiteración ante el Ayuntamiento, que no ha atendido ninguna de las peticiones realizadas, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que la ubicación de la farola objeto de la queja, debido a las características de la zona, es la correcta. Añade que esta farola se sitúa en una plaza con una superficie aproximada de 800 a 1000 m², la cual se encuentra equilibrada lumínicamente. En dicho espacio hay instaladas 3 farolas, luminarias led de 600w, con una distancia entre ellas de 15 a 20 metros. Finaliza indicando que, para evitar las molestias alegadas en la queja, se ha previsto instalar una pantalla protectora para evitar el paso de la luz directa hacia la fachada de la vivienda.



A la vista de la información recabada procede efectuar algunas consideraciones a ese Ayuntamiento, aunque la situación planteada en la queja parece encontrarse en vías de solución.

En primer lugar debemos resaltar que lo habitual en las reclamaciones que se tramitan por parte de esta Defensoría en relación con el alumbrado público se dirigen a reclamar la instalación de nuevos puntos de luz, la ampliación de los existentes a nuevas áreas de desarrollo o la realización de un mantenimiento efectivo de los instalados, para evitar así las zonas sombrías o de absoluta oscuridad, y en consecuencia las resoluciones que se dictan desde esta Procuraduría se centran en recordar que la iluminación artificial durante la noche es uno de los requisitos imprescindibles para la habitabilidad de las zonas urbanas y también, claro está, de los núcleos rurales de población, y que resulta absolutamente necesaria para la realización de un gran número de actividades de la vida diaria, tales como las lúdicas, comerciales o productivas, y, consecuentemente, contribuye a la mejora de la seguridad ciudadana, impidiendo los accidentes en espacios concretos.

Por otro lado, resulta incuestionable que el alumbrado público es un servicio público básico, de competencia municipal, por cuanto la Ley de Bases de Régimen Local del Estado (LBRL) y la Ley de Régimen Local de Castilla y León imponen a los municipios el deber de prestar este servicio.

Se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos, en condiciones de calidad adecuadas, los servicios básicos, estando además obligados a realizar una prestación de dichos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo de población en que residan. La Ley reguladora del Régimen Local reconoce el derecho de los vecinos a acceder las prestaciones correspondientes a los servicios públicos ya en funcionamiento artículo [18.1 g) LBRL], incluso hasta el punto de poder exigirlos judicialmente. Además, en relación con el servicio de alumbrado público, la jurisprudencia ha venido considerando que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local supuestos de daños sufridos por caída en la vía pública a causa de una deficiente iluminación.

En concreto, en relación con el asunto que nos ocupa, hemos de recordar que Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energética, afecta a aspectos novedosos de la iluminación, como la contaminación lumínica, que se define en esta norma como la iluminación inadecuada o excesiva que por su resplandor o alcance puede tener efectos negativos sobre el medio ambiente e implicar un uso irracional de un bien escaso como la energía.



Así, se ha comprobado que la contaminación lumínica tiene efectos comprobados sobre la biodiversidad de la flora y faunas nocturnas, originan fenómenos de deslumbramiento y desorientación en las aves, y tiene impactos negativos en los ciclos reproductivos de insectos, y lógicamente también en los de sus depredadores, afectando a la flora y también, por lo que puede resultar de interés para esta queja, a la salud humana (fatiga visual, ansiedad, alteración del sueño, etc.).

Queremos decir con esto que en los últimos años, las demandas ciudadanas en relación con los servicios públicos esenciales se centran no solo en requerir de la Administración responsable la prestación de dichos servicios, sino también en la calidad con que se ofrecen, y por lo que resulta de interés en este lugar, en la “calidad ambiental” de los servicios, circunstancia que se ha evidenciado de forma muy notable en las cuestiones que tienen que ver con la contaminación acústica y también lumínica.

Todo ello se tuvo en cuenta por el legislador con la aprobación de la Ley 15/2010, con el objetivo de garantizar que los efectos que los dispositivos públicos de iluminación se correspondan con el objeto y la finalidad de la instalación de dicha iluminación.

La administración responsable, que en este caso es el Ayuntamiento de Arenas de San Pedro, debe cumplir en la medida de lo posible el objetivo de prevenir y reducir al máximo la contaminación lumínica, con la única limitación de salvaguardar otros bienes o intereses igualmente protegidos, como puede ser la seguridad en los lugares públicos.

Así las cosas, parece que ese Ayuntamiento, como otros de nuestra Comunidad están procediendo a la sustitución progresiva de las lámparas de vapor de mercurio por lámparas tipo led, lo que ha determinado una sustancial mejora en el alumbrado público. Ahora bien, en todo proyecto de renovación o de instalación de nuevas luminarias se deben vigilar, también, los niveles lumínicos instalados, las uniformidades, el deslumbramiento y las posibilidades de mantenimiento futuras, evitando lo que se conoce como “luz intrusa”, esto es aquella que se introduce en un ámbito no querido, como lo es un domicilio particular.

El ser humano sufre unos efectos similares al que sufren otros seres vivos si se le somete a una iluminación incorrecta o antinatural. En este sentido y de manera muy general podemos afirmar que en mayor o menor medida la mayor parte de la iluminación exterior incide en el interior de los domicilios provocando, al menos, una mínima intrusión en la privacidad del hogar; y si esta “intrusión” incide en un espacio destinado al descanso, como un dormitorio, sin duda interferirá dificultando el sueño o alternado su ritmo natural, y de hecho algunos estudios recientes están demostrando como las alteraciones del ritmo natural de la luz tienen una incidencia directa en la salud humana.



Por ello, debemos recordar que cuando se está iluminando una vía pública la luz debe incidir hacia el suelo, no hacia las fachadas de los edificios, ni hacia el interior de los domicilios particulares y ello no solo por las razones apuntadas de calidad ambiental y de salud, sino también por una evidente razón económica, ya que la luz innecesaria o no útil para el servicio público genera un coste adicional que la administración también debe controlar. Por ello recomendamos que se vigilen las ubicaciones elegidas para el emplazamiento de luminarias con carácter previo a su instalación, para así no tener que acudir posteriormente a la ubicación de pantallas u otros elementos de protección, que no en todos los supuestos pueden evitar el exceso de iluminación en el interior de los domicilios.

En este caso se debe examinar si la luminaria a la que se refiere la queja se encuentra en una localización adecuada, si su tipología se corresponde con la finalidad que se pretendía con su instalación, esto es a la iluminación de la Plaza o de la Calle XXX de la población de XXX y/o si tiene una orientación o posición deficiente, generando una “intrusión” al dirigir su haz de luz hacia espacios que no deben ser iluminados. Igualmente debe verificar si la instalación de pantallas de protección en esta farola puede resultar eficaz para frenar la intrusión lumínica que en este momento se produce para, en su caso, proceder a la reubicación de este elemento en un espacio alternativo al actual y que no incida de forma directa sobre las ventanas de los domicilios particulares.

La vigilancia de todas estas circunstancias la debe efectuar el personal técnico de esa administración, puesto que la ubicación de las luminarias y su orientación es una cuestión que se debe decidir atendiendo a criterios técnicos que ponderen las necesidades del servicio, los niveles de iluminación necesarios y otros factores como los coeficientes de uniformidad o los de deslumbramiento, a los que habitualmente son ajenos las autoridades municipales.

Finalmente hemos de recordar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



ÚNICA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside se acuerde la realización de las comprobaciones técnicas necesarias para establecer si la luminaria a la que se refiere esta queja cumple con las determinaciones establecidas en la Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos, singularmente en los artículos 8 (localización adecuada de los focos emisores) y 10.2 a) (características de las instalaciones y de los elementos de iluminación), adoptando, en su caso, las medidas que resulten más eficaces, es decir, procediendo a su reubicación en un espacio más adecuado o evitar por otros medios la intrusión lumínica.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).